RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/216/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Martínez de la Torre

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02015720.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS **11**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **dos de diciembre de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Martínez de la Torre[2], generándose el folio 02015720, donde requirió el importe de la nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, junto con los comprobantes digitales de dicho periodo y el importe de la nómina para el año dos mil veinte.

[1] Visible a fojas 3 y 4 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Prevención**[3]**.** El **seis de enero de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz notificó una prevención con la finalidad de que el particular aportase más elementos para atender la solicitud de información.

3. **Respuesta**[4]**.** El **cuatro de febrero de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación**[5]**.** El **dieciocho de febrero siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[6] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno**[7]**.** El **dieciocho de febrero inmediato,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/216/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

6. **Admisión**[8]**.** El veinti**cinco de febrero de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Comparecencia del recurrente**[9]**.** El **ocho de marzo del año en curso,** este Instituto acordó la comparecencia del recurrente que desahogó en atención al requerimiento realizado, sin que del mismo se hubiere apreciado la existencia de algún medio de prueba ofrecido o alegato por considerar.

8. **Ampliación del plazo para resolver**[10]**.** El **dieciséis del mismo mes y año,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[3] Visible a fojas 5 a 7 del expediente.
[4] Visible a fojas 9 y 10 del expediente.
[5] *Ibíd.*, foja 1 a 12.
[6] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[7] Visible a foja 13 del expediente.
[8] *Ibíd.*, foja 14.
[9] *Ibíd.*, foja 21 a 24.
[10] *Ibíd.*, foja 32.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **siete de abril de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el sujeto obligado no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[11], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[12] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[13], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[11] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[12] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[13] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[14]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[15] el ciudadano compareció ante Ayuntamiento de Martínez de la Torre[16], solicitando, el importe de la nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, junto con los comprobantes digitales de dicho periodo y el importe de la nómina para el año dos mil veinte.

17. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada -previa prevención-, en la que se le informó que antes de expedir un CFDI, deben llevarse a cabo lo tres pasos descritos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se generó la operación y, hecho lo anterior, deberá entregarse o ponerse a disposición del cliente, a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada, mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, pero no en la especie, si bien es cierto que un archivo

---

[14] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[15] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[16] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

digital o electrónico, lo cierto es que esa transmisión solo se puede hacer a una persona interesada o autorizada, pero en el caso de que se tenga que transmitir a una persona ajena a la titularidad del derecho a recibirlo, se debe efectuar una versión publica, quitándole los datos personales, sin embargo, la elaboración de una versión publica, no sé, puede realizar de manera material en un archivo electrónico como es el CFDI, que incluso su manipulación o modificación, puede constituir un delito de carácter fiscal, así que si el ciudadano solicito la versión electrónica del comprobante fiscal esto es el CFDI, este no se puede entregar porque contiene datos personales que no pueden eliminar en la versión digital, lo que imposibilita a este sujeto obligado a entregar la información solicitada.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente como agravio, basando su impugnación en que no le fue entregado el monto de la nómina y que el sujeto obligado se niega a entregar los CFDIs, pudiendo generar una versión publica de los mismos.

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios sin número de fechas tres de febrero de dos mil veintiuno, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y de la Tesorería Municipal, documento último en el que consta la contestación de la autoridad. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[17].

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de haber obtenido información incompleta. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

[17] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia al recurso de revisión, mediante los cuales señaló que se encuentra imposibilitado para hacer la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales emitidos por Internet, al resultar materialmente imposible generar una versión publica de los archivos digitales de los comprobantes señalados, afirmando incluso, que de alterar o modificar un documento oficial es un delito.

23. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que procede la entrega de la versión pública de la información correspondiente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cual corresponde al documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 875 que señala que *"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

24. Precisando que tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) o recibos de nómina, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

25. **Asimismo, este Instituto ha determinado de manera constante y reiterada que cuando se solicitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o recibos de nómina deben proporcionarse de manera electrónica** al ser evidente que en ese formato se genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> ...
> ***RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.*** *Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario*

percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

26. Por lo anteriormente precisado, no le asiste la razón a lo manifestado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado en su respuesta inicial en el sentido de la imposibilidad de entregar la información en modalidad electrónica, pues lo argumentado se centra en que los archivos digitales de los Comprobantes Fiscales solicitados (CFDIS), son materialmente imposible ser testados, impidiendo con ello dar respuesta a los solicitado por el particular.

27. Contrario a lo afirmado por el sujeto obligado en el ámbito informático se cuenta con una gran variedad de software propietario, libre y gratuito con el cual se puede editar los archivos digitales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y realizar la entrega de información solicitada.

28. Para generar una versión pública en archivo electrónico, se podrá seguir los pasos definidos en la "Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos" que se puede consultar en el enlace electrónico http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf utilizando por ejemplo un programa informático denominado Nitro PDF Pro, el cual si bien tiene un costo, se puede utilizar la versión gratuita que podrá utilizar durante un tiempo aproximado de 1 mes en el caso de realizar pocas versiones públicas o que las mismas sean de archivos de un tamaño pequeño. Sin embargo, si se requiere de mayor tiempo para generar versiones públicas, se cuenta en Internet con una diversidad de programas informáticos libres y gratuitos que permitirán generarlas sin que se pueda revertir el testado.

29. A continuación, se enlistan algunos programas con los cuales se puede realizar la versión pública de los CFDI solicitados.

    PDF24 Creator

    Microsoft Paint

30. "PDF24 Creator" es un software gratuito que no tiene vigencia, mismo que se puede descargar desde el enlace electrónico: https://es.pdf24.org/pdf-creator-download.html.

31. Por otro lado, "Microsoft Paint" es una aplicación preinstalada del sistema operativo Windows versión 7, 8, 8.1 y 10 con lo cual el sujeto obligado puede contar con los dos softwares planteados para la realización del testado de la documentación solicitada.

32. Pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

33. Ahora bien, en las versiones públicas de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al **Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador**. Además, de testar el **Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR**, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

34. Asimismo, la respuesta dada también corresponde a una respuesta incompleta ya que, la Tesorería Municipal únicamente se pronunció de manera particular, sobre la imposibilidad material de proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, **sin que conste pronunciamiento alguno sobre los montos de las nóminas solicitados, y de o cual se agravio el particular al momento de interponer el medio de impugnación, hecho sobre del cual deberá hacer entrega de la información peticionada.**

35. Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer

entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
> ...

36. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Proporcione la información consistente en el importe de la nómina de los meses de Noviembre y Diciembre de dos mil diecinueve, así como la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del mismo periodo de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la parte recurrente.

- Informe al particular el importe de la nómina para el año dos mil veinte.

- Deberá proporcionar la información en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

- Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[18] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 36 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[19].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[20].

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[18] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[19] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[20] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Layas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos